

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1844/1999 de la Comisión, de 26 de agosto de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) nº 1845/1999 de la Comisión, de 26 de agosto de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	3
Reglamento (CE) nº 1846/1999 de la Comisión, de 26 de agosto de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	11
Reglamento (CE) nº 1847/1999 de la Comisión, de 26 de agosto de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	13
Reglamento (CE) nº 1848/1999 de la Comisión, de 26 de agosto de 1999, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz	15
Reglamento (CE) nº 1849/1999 de la Comisión, de 26 de agosto de 1999, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	16
Reglamento (CE) nº 1850/1999 de la Comisión, de 26 de agosto de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/1999	19
Reglamento (CE) nº 1851/1999 de la Comisión, de 26 de agosto de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1758/1999	20
Reglamento (CE) nº 1852/1999 de la Comisión, de 26 de agosto de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1707/1999	21

Reglamento (CE) nº 1853/1999 de la Comisión, de 26 de agosto de 1999, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas	22
--	----

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

1999/595/CE:

* Decisión de la Comisión, de 20 de julio de 1999, por la que se establece la distribución indicativa de la asignación financiera comunitaria anual con cargo a las medidas de preadhesión en favor de la agricultura y el desarrollo rural [notificada con el número C(1999) 2431]	23
--	----

1999/596/CE:

* Decisión de la Comisión, de 28 de julio de 1999, por la que se modifica la Decisión 1999/187/CE sobre la liquidación de las cuentas presentadas por los Estados miembros con relación a los gastos de 1995 de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola [notificada con el número C(1999) 2476]	26
---	----

Rectificaciones

* Rectificación a la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 100/98/COL, de 30 de octubre de 1998, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE (DO L 197 de 29.7.1999)	43
* Rectificación a la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 101/98/COL, de 30 de octubre de 1998, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE (DO L 197 de 29.7.1999)	43
* Rectificación a la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 102/98/COL, de 30 de octubre de 1998, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE (DO L 197 de 29.7.1999)	43
* Rectificación a la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 103/98/COL, de 30 de octubre de 1998, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE (DO L 197 de 29.7.1999)	44
* Rectificación a la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 104/98/COL, de 30 de octubre de 1998, por la que se modifica el anexo XVIII (Salud y seguridad en el trabajo, derecho laboral e igualdad de trato para hombres y mujeres) del Acuerdo EEE (DO L 197 de 29.7.1999)	44
* Rectificación a la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 105/98/COL, de 30 de octubre de 1998, por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE (DO L 197 de 29.7.1999)	44

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1844/1999 DE LA COMISIÓN
de 26 de agosto de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo;

- (2) Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 1999.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de agosto de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0709 90 70	052	50,5
	999	50,5
0805 30 10	388	53,6
	524	66,5
	528	70,3
	999	63,5
0806 10 10	052	81,9
	064	75,2
	400	232,4
	600	83,6
	624	86,9
	999	112,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	64,8
	400	53,9
	508	87,3
	512	51,0
	524	63,4
	528	45,5
	800	76,0
	804	73,3
	999	64,4
	0808 20 50	052
064		46,3
388		70,3
0809 30 10, 0809 30 90	999	68,1
	052	105,0
0809 40 05	999	105,0
	052	34,2
	064	47,9
	066	45,7
	068	46,6
	999	43,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1845/1999 DE LA COMISIÓN**de 26 de agosto de 1999****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

(1) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado;

(2) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 804/68, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

(3) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;

b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;

c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;

d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

(4) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino;

(5) Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

(6) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1596/1999 ⁽⁴⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos; que uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; que el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión ⁽⁶⁾; que, no obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad;

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 188 de 21.7.1999, p. 39.

⁽⁵⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.

⁽⁶⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.

- (7) Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 230,00 EUR/100 kg no se benefician de la situación;
- (8) Considerando que el Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 ⁽²⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;
- (9) Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;
- (10) Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los

productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

- (11) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68 para los productos exportados en su estado natural.

2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones al destino n° 400 de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.

3. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a los destinos n°s 021, 023, 024, 028, 043, 044, 045, 046, 052, 404, 600, 800 y 804 de los productos del código NC 0406.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 1999.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 91 de 1.4.1984, p. 71.

⁽²⁾ DO L 28 de 1.2.1988, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de agosto de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en EUR/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	2,327	0402 21 91 9900	+	159,96
	***	—	0402 21 99 9100	+	120,86
0401 10 90 9000	970	2,327	0402 21 99 9200	+	121,69
	***	—	0402 21 99 9300	+	123,20
0401 20 11 9100	970	2,327	0402 21 99 9400	+	131,67
	***	—	0402 21 99 9500	+	134,61
0401 20 11 9500	970	3,597	0402 21 99 9600	+	145,88
	***	—	0402 21 99 9700	+	152,49
0401 20 19 9100	970	2,327	0402 21 99 9900	+	159,96
	***	—	0402 29 15 9200	+	0,9000
0401 20 19 9500	970	3,597	0402 29 15 9300	+	1,0589
	***	—	0402 29 15 9500	+	1,1156
0401 20 91 9100	970	4,551	0402 29 15 9900	+	1,2002
	***	—	0402 29 19 9200	+	0,9000
0401 20 91 9500	+	—	0402 29 19 9300	+	1,0589
0401 20 99 9100	970	4,551	0402 29 19 9500	+	1,1156
	***	—	0402 29 19 9900	+	1,2002
0401 20 99 9500	+	—	0402 29 91 9100	+	1,2086
0401 30 11 9100	+	—	0402 29 91 9500	+	1,3167
0401 30 11 9400	970	10,50	0402 29 99 9100	+	1,2086
	***	—	0402 29 99 9500	+	1,3167
0401 30 11 9700	970	15,77	0402 91 11 9110	+	—
	***	—	0402 91 11 9120	+	—
0401 30 19 9100	+	—	0402 91 11 9310	+	11,31
0401 30 19 9400	+	—	0402 91 11 9350	+	13,85
0401 30 19 9700	970	15,77	0402 91 11 9370	+	16,84
	***	—	0402 91 19 9110	+	—
0401 30 31 9100	+	38,32	0402 91 19 9120	+	—
0401 30 31 9400	+	59,85	0402 91 19 9310	+	11,31
0401 30 31 9700	+	66,00	0402 91 19 9350	+	13,85
0401 30 39 9100	+	38,32	0402 91 19 9370	+	16,84
0401 30 39 9400	+	59,85	0402 91 31 9100	+	—
0401 30 39 9700	+	66,00	0402 91 31 9300	+	19,91
0401 30 91 9100	+	75,22	0402 91 39 9100	+	—
0401 30 91 9400	+	110,55	0402 91 39 9300	+	19,91
0401 30 91 9700	+	129,01	0402 91 51 9000	+	—
0401 30 99 9100	+	75,22	0402 91 59 9000	+	—
0401 30 99 9400	+	110,55	0402 91 91 9000	+	63,94
0401 30 99 9700	+	129,01	0402 91 99 9000	+	63,94
0402 10 11 9000	+	90,00	0402 99 11 9110	+	—
0402 10 19 9000	+	90,00	0402 99 11 9130	+	—
0402 10 91 9000	+	0,9000	0402 99 11 9150	+	—
0402 10 99 9000	+	0,9000	0402 99 11 9310	+	0,2689
0402 21 11 9200	+	90,00	0402 99 11 9330	+	0,3228
0402 21 11 9300	+	105,89	0402 99 11 9350	+	0,4291
0402 21 11 9500	+	111,56	0402 99 19 9110	+	—
0402 21 11 9900	+	120,00	0402 99 19 9130	+	—
0402 21 17 9000	+	90,00	0402 99 19 9150	+	—
0402 21 19 9300	+	105,89	0402 99 19 9310	+	0,2689
0402 21 19 9500	+	111,56	0402 99 19 9330	+	0,3228
0402 21 19 9900	+	120,00	0402 99 19 9350	+	0,4291
0402 21 91 9100	+	120,86	0402 99 31 9110	+	—
0402 21 91 9200	+	121,69	0402 99 31 9150	+	0,4467
0402 21 91 9300	+	123,20	0402 99 31 9300	+	0,3832
0402 21 91 9400	+	131,67	0402 99 31 9500	+	0,6600
0402 21 91 9500	+	134,61	0402 99 39 9110	+	—
0402 21 91 9600	+	145,88	0402 99 39 9150	+	0,4467
0402 21 91 9700	+	152,49	0402 99 39 9300	+	0,3832

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 99 39 9500	+	0,6600	0404 90 29 9160	+	152,49
0402 99 91 9000	+	0,7522	0404 90 29 9180	+	159,96
0402 99 99 9000	+	0,7522	0404 90 81 9100	+	0,9000
0403 10 11 9400	+	—	0404 90 81 9910	+	—
0403 10 11 9800	+	—	0404 90 81 9950	+	0,2689
0403 10 13 9800	+	—	0404 90 83 9110	+	0,9000
0403 10 19 9800	+	—	0404 90 83 9130	+	1,0589
0403 10 31 9400	+	—	0404 90 83 9150	+	1,1156
0403 10 31 9800	+	—	0404 90 83 9170	+	1,2002
0403 10 33 9800	+	—	0404 90 83 9911	+	—
0403 10 39 9800	+	—	0404 90 83 9913	+	—
0403 90 11 9000	+	88,48	0404 90 83 9915	+	—
0403 90 13 9200	+	88,48	0404 90 83 9917	+	—
0403 90 13 9300	+	104,95	0404 90 83 9919	+	—
0403 90 13 9500	+	110,56	0404 90 83 9931	+	0,2689
0403 90 13 9900	+	118,93	0404 90 83 9933	+	0,3228
0403 90 19 9000	+	119,81	0404 90 83 9935	+	0,4291
0403 90 31 9000	+	0,8848	0404 90 83 9937	+	0,4467
0403 90 33 9200	+	0,8848	0404 90 89 9130	+	1,2086
0403 90 33 9300	+	1,0495	0404 90 89 9150	+	1,3167
0403 90 33 9500	+	1,1056	0404 90 89 9930	+	0,4601
0403 90 33 9900	+	1,1893	0404 90 89 9950	+	0,6600
0403 90 39 9000	+	1,1981	0404 90 89 9990	+	0,7522
0403 90 51 9100	970	2,327	0405 10 11 9500	+	165,85
	***	—	0405 10 11 9700	+	170,00
0403 90 51 9300	+	—	0405 10 19 9500	+	165,85
0403 90 53 9000	+	—	0405 10 19 9700	+	170,00
0403 90 59 9110	+	—	0405 10 30 9100	+	165,85
0403 90 59 9140	+	—	0405 10 30 9300	+	170,00
0403 90 59 9170	970	15,77	0405 10 30 9500	+	165,85
	***	—	0405 10 30 9700	+	170,00
0403 90 59 9310	+	38,32	0405 10 50 9100	+	165,85
0403 90 59 9340	+	59,85	0405 10 50 9300	+	170,00
0403 90 59 9370	+	64,80	0405 10 50 9500	+	165,85
0403 90 59 9510	+	64,80	0405 10 50 9700	+	170,00
0403 90 59 9540	+	64,80	0405 10 90 9000	+	176,22
0403 90 59 9570	+	64,80	0405 20 90 9500	+	155,49
0403 90 61 9100	+	—	0405 20 90 9700	+	161,71
0403 90 61 9300	+	—	0405 90 10 9000	+	216,00
0403 90 63 9000	+	—	0405 90 90 9000	+	170,00
0403 90 69 9000	+	—	0406 10 20 9100	+	—
0404 90 21 9100	+	90,00	0406 10 20 9230	037	—
0404 90 21 9910	+	—		039	—
0404 90 21 9950	+	11,31		097	37,68
0404 90 23 9120	+	90,00		098	37,68
0404 90 23 9130	+	105,89		400	22,83
0404 90 23 9140	+	111,56		***	37,68
0404 90 23 9150	+	120,00	0406 10 20 9290	037	—
0404 90 23 9911	+	—		039	—
0404 90 23 9913	+	—		097	35,05
0404 90 23 9915	+	—		098	35,05
0404 90 23 9917	+	—		400	15,29
0404 90 23 9919	+	—		***	35,05
0404 90 23 9931	+	11,31		037	—
0404 90 23 9933	+	13,85	0406 10 20 9300	037	—
0404 90 23 9935	+	16,84		039	—
0404 90 23 9937	+	19,91		097	15,39
0404 90 23 9939	+	20,81		098	15,39
0404 90 29 9110	+	120,86		400	7,834
0404 90 29 9115	+	121,69		***	15,39
0404 90 29 9120	+	123,20			
0404 90 29 9130	+	131,67			
0404 90 29 9135	+	134,61			
0404 90 29 9150	+	145,88			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 10 20 9610	037	—	0406 20 90 9990	+	—
	039	—	0406 30 31 9710	037	—
	097	51,11		039	—
	098	51,11		097	17,88
	400	30,98		098	8,346
	***	51,11		400	8,346
0406 10 20 9620	037	—		***	17,88
	039	—	0406 30 31 9730	037	—
	097	51,83		039	—
	098	51,83		097	26,24
	400	31,42		098	13,99
	***	51,83		400	12,25
0406 10 20 9630	037	—		***	26,24
	039	—	0406 30 31 9910	037	—
	097	57,86		039	—
	098	57,86		097	17,88
	400	35,06		098	9,536
	***	57,86		400	8,346
0406 10 20 9640	037	—		***	17,88
	039	—	0406 30 31 9930	037	—
	097	85,03		039	—
	098	85,03		097	26,24
	400	48,35		098	13,99
	***	85,03		400	12,25
0406 10 20 9650	037	—		***	26,24
	039	—	0406 30 31 9950	037	—
	097	70,86		039	—
	098	70,86		097	38,17
	400	25,44		098	20,36
	***	70,86		400	17,81
0406 10 20 9660	+	—		***	38,17
0406 10 20 9830	037	—	0406 30 39 9500	037	—
	039	—		039	—
	097	26,28		097	26,24
	098	26,28		098	13,99
	400	13,38		400	12,25
	***	26,28		***	26,24
0406 10 20 9850	037	—	0406 30 39 9700	037	—
	039	—		039	—
	097	31,87		097	38,17
	098	31,87		098	20,36
	400	16,22		400	17,81
	***	31,87		***	38,17
0406 10 20 9870	+	—			
0406 10 20 9900	+	—	0406 30 39 9930	037	—
0406 20 90 9100	+	—		039	—
0406 20 90 9913	037	—		097	38,17
	039	—		098	20,36
	097	58,77		400	17,81
	098	58,77		***	38,17
	400	31,59			
	***	58,77	0406 30 39 9950	037	—
0406 20 90 9915	037	—		039	—
	039	—		097	43,16
	097	77,56		098	23,02
	098	77,56		400	21,14
	400	42,12		***	43,16
	***	77,56	0406 30 90 9000	037	—
0406 20 90 9917	037	—		039	—
	039	—		097	45,28
	097	82,41		098	24,15
	098	82,41		400	21,14
	400	44,75		***	45,28
	***	82,41	0406 40 50 9000	037	—
0406 20 90 9919	037	—		039	—
	039	—		097	90,00
	097	92,10		098	90,00
	098	92,10		400	32,98
	400	50,02		***	90,00
	***	92,10			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 40 90 9000	037	—	0406 90 33 9951	037	—
	039	—		039	—
	097	92,42		097	78,66
	098	92,42		098	68,98
	400	32,98		400	20,01
	***	92,42		***	78,66
0406 90 13 9000	037	—	0406 90 35 9190	037	33,29
	039	—		039	33,29
	097	116,37		097	121,56
	098	101,62		098	105,71
	400	60,16		400	61,40
	***	116,37		***	121,56
0406 90 15 9100	037	—	0406 90 35 9990	037	—
	039	—		039	—
	097	120,25		097	121,56
	098	105,01		098	105,71
	400	62,17		400	40,19
	***	120,25		***	121,56
0406 90 17 9100	037	—	0406 90 37 9000	037	—
	039	—		039	—
	097	120,25		097	116,37
	098	105,01		098	101,62
	400	62,17		400	60,16
	***	120,25		***	116,37
0406 90 21 9900	037	—	0406 90 61 9000	037	47,01
	039	—		039	47,01
	097	117,54		097	129,64
	098	102,90		098	112,00
	400	44,53		400	57,27
	***	117,54		***	129,64
0406 90 23 9900	037	—	0406 90 63 9100	037	42,83
	039	—		039	42,83
	097	103,92		097	128,55
	098	90,36		098	111,41
	400	18,57		400	63,89
	***	103,92		***	128,55
0406 90 25 9900	037	—	0406 90 63 9900	037	34,22
	039	—		039	34,22
	097	102,80		097	124,18
	098	89,77		098	107,11
	400	21,16		400	48,93
	***	102,80		***	124,18
0406 90 27 9900	037	—	0406 90 69 9100	+	—
	039	—	0406 90 69 9910	037	—
	097	93,10	039	—	
	098	81,30	097	124,18	
	400	18,57	098	107,11	
	***	93,10	400	48,93	
0406 90 31 9119	037	—	0406 90 73 9900	***	124,18
	039	—		037	—
	097	85,71		039	—
	098	74,72		097	106,91
	400	25,56		098	93,28
	***	85,71		400	52,63
0406 90 33 9119	037	—	0406 90 75 9900	***	106,91
	039	—		037	—
	097	85,71		039	—
	098	74,72		097	108,07
	400	25,56		098	93,90
	***	85,71		400	22,27
0406 90 33 9919	037	—	0406 90 76 9300	***	108,07
	039	—		037	—
	097	78,60		039	—
	098	68,29		097	96,98
	400	20,33		098	84,68
	***	78,60		400	20,12
			***	96,98	

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 76 9400	037	—	0406 90 85 9999	+	—
	039	—	0406 90 86 9100	+	—
	097	108,62	0406 90 86 9200	037	—
	098	94,85		039	—
	400	23,22		097	102,23
	***	108,62		098	86,17
0406 90 76 9500	037	—		400	27,65
	039	—		***	102,23
	097	102,45	0406 90 86 9300	037	—
	098	90,24		039	—
	400	23,22		097	103,32
	***	102,45		098	87,41
0406 90 78 9100	037	—		400	30,30
	039	—		***	103,32
	097	102,26	0406 90 86 9400	037	—
	098	87,50		039	—
	400	18,14		097	108,62
	***	102,26		098	92,87
0406 90 78 9300	037	—		400	34,28
	039	—		***	108,62
	097	105,98	0406 90 86 9900	037	—
	098	92,78		039	—
	400	20,12		097	117,90
	***	105,98		098	102,43
0406 90 78 9500	037	—		400	40,24
	039	—		***	117,90
	097	104,35	0406 90 87 9100	+	—
	098	91,91	0406 90 87 9200	037	—
	400	23,22		039	—
	***	104,35		097	85,19
0406 90 79 9900	037	—		098	71,81
	039	—		400	24,78
	097	86,27		***	85,19
	098	75,02	0406 90 87 9300	037	—
	400	19,23		039	—
	***	86,27		097	94,89
0406 90 81 9900	037	—		098	80,27
	039	—		400	28,02
	097	108,62		***	94,89
	098	94,85	0406 90 87 9400	037	—
	400	47,61		039	—
	***	108,62		097	96,33
0406 90 85 9910	037	33,32		098	82,36
	039	33,32		400	30,66
	097	117,90		***	96,33
	098	102,43	0406 90 87 9951	037	—
	400	59,27		039	—
	***	117,90		097	106,68
0406 90 85 9991	037	—		098	93,15
	039	—		400	42,19
	097	117,90		***	106,68
	098	102,43	0406 90 87 9971	037	—
	400	40,19		039	—
	***	117,90		097	106,68
0406 90 85 9995	037	—		098	93,15
	039	—		400	34,41
	097	108,07	0406 90 87 9972	***	106,68
	098	93,90		097	45,63
	400	21,16		098	39,68
	***	108,07		400	13,67
			***	45,63	

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 87 9973	037	—	2309 10 19 9100	+	—
	039	—	2309 10 19 9200	+	—
	097	104,74	2309 10 19 9300	+	—
	098	91,46	2309 10 19 9400	+	—
	400	24,08	2309 10 19 9500	+	—
	***	104,74	2309 10 19 9600	+	—
0406 90 87 9974	037	—	2309 10 19 9700	+	—
	039	—	2309 10 19 9800	+	—
	097	113,19	2309 10 70 9010	+	—
	098	99,26	2309 10 70 9100	+	13,85
	400	24,08	2309 10 70 9200	+	18,47
	***	113,19	2309 10 70 9300	+	23,09
0406 90 87 9975	037	—	2309 10 70 9500	+	27,70
	039	—	2309 10 70 9600	+	32,32
	097	114,45	2309 10 70 9700	+	36,94
	098	101,25	2309 10 70 9800	+	40,63
	400	31,87	2309 90 35 9010	+	—
	***	114,45	2309 90 35 9100	+	—
0406 90 87 9979	037	—	2309 90 35 9200	+	—
	039	—	2309 90 35 9300	+	—
	097	103,92	2309 90 35 9400	+	—
	098	90,36	2309 90 35 9500	+	—
	400	24,08	2309 90 35 9700	+	—
	***	103,92	2309 90 39 9010	+	—
0406 90 88 9100	+	—	2309 90 39 9100	+	—
0406 90 88 9300	037	—	2309 90 39 9200	+	—
	039	—	2309 90 39 9300	+	—
	097	83,50	2309 90 39 9400	+	—
	098	70,90	2309 90 39 9500	+	—
	400	30,30	2309 90 39 9600	+	—
	***	83,50	2309 90 39 9700	+	—
2309 10 15 9010	+	—	2309 90 39 9800	+	—
2309 10 15 9100	+	—	2309 90 70 9010	+	—
2309 10 15 9200	+	—	2309 90 70 9100	+	13,85
2309 10 15 9300	+	—	2309 90 70 9200	+	18,47
2309 10 15 9400	+	—	2309 90 70 9300	+	23,09
2309 10 15 9500	+	—	2309 90 70 9500	+	27,70
2309 10 15 9700	+	—	2309 90 70 9600	+	32,32
2309 10 19 9010	+	—	2309 90 70 9700	+	36,94
			2309 90 70 9800	+	40,63

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) nº 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22).

No obstante:

- el 097 abarca todos los códigos de destino de 072 a 083 (inclusive),
- el 098 abarca todos los códigos de destino de 053 a 070 (inclusive) y de 091 a 096 (inclusive),
- el 970 incluye las importaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada «código de producto», el importe de la restitución aplicable se indica con ***.

En caso de que no se indique ningún destino («+»), el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1846/1999 DE LA COMISIÓN**de 26 de agosto de 1999****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

(1) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

(2) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

(3) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 ⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

(4) Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

(5) Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

(6) Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

(7) Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

(8) Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

(9) Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.

⁽⁶⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 1999.

Por la Comisión
Karel VAN MIERT
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de agosto de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(en EUR/t)		(en EUR/t)	
Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	79,65	1104 23 10 9100	85,34
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	68,27	1104 23 10 9300	65,42
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	68,27	1104 29 11 9000	31,11
1102 90 10 9100	54,84	1104 29 51 9000	30,50
1102 90 10 9900	37,29	1104 29 55 9000	30,50
1102 90 30 9100	82,31	1104 30 10 9000	7,63
1103 12 00 9100	82,31	1104 30 90 9000	14,22
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	102,40	1107 10 11 9000	54,29
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	79,65	1107 10 91 9000	65,08
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	68,27	1108 11 00 9200	61,00
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	68,27	1108 11 00 9300	61,00
1103 19 10 9000	46,17	1108 12 00 9200	91,02
1103 19 30 9100	56,67	1108 12 00 9300	91,02
1103 21 00 9000	31,11	1108 13 00 9200	91,02
1103 29 20 9000	37,29	1108 13 00 9300	91,02
1104 11 90 9100	54,84	1108 19 10 9200	34,96
1104 12 90 9100	91,46	1108 19 10 9300	34,96
1104 12 90 9300	73,17	1109 00 00 9100	0,00
1104 19 10 9000	31,11	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	105,11
1104 19 50 9110	91,02	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	80,47
1104 19 50 9130	73,96	1702 30 91 9000	105,11
1104 21 10 9100	54,84	1702 30 99 9000	80,47
1104 21 30 9100	54,84	1702 40 90 9000	80,47
1104 21 50 9100	73,12	1702 90 50 9100	105,11
1104 21 50 9300	58,50	1702 90 50 9900	80,47
1104 22 20 9100	73,17	1702 90 75 9000	110,14
1104 22 30 9100	77,14	1702 90 79 9000	76,44
		2106 90 55 9000	80,47

¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1847/1999 DE LA COMISIÓN
de 26 de agosto de 1999
por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

- (1) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;
- (2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;
- (3) Considerando que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que no obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz; que debe concederse una restitución en función de la cantidad de

productos de cereales contenida en los piensos compuestos;

- (4) Considerando que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;
- (5) Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;
- (6) Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;
- (7) Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 1999.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de agosto de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación ⁽¹⁾:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

(EUR/t)

Productos de cereales ⁽²⁾	Importe de las restituciones ⁽²⁾
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	56,89
Productos de cereales ⁽²⁾ , excepto el maíz y los productos derivados del maíz	33,53

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se establecen en el sector nº 5 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

⁽²⁾ Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales.

Se considerarán «productos a base de cereales» los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (en su estado natural y sin transformar) con exclusión de la subpartida 1104 30 y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.

Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

REGLAMENTO (CE) Nº 1848/1999 DE LA COMISIÓN**de 26 de agosto de 1999****por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 87/1999 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

(1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción; que el artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo; que la restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada

si los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas;

(2) Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

(3) Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 44,64 EUR/t de almidón de maíz, de trigo, de cebada y de avena, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 1999.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁶⁾ DO L 9 de 15.1.1999, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1849/1999 DE LA COMISIÓN
de 26 de agosto de 1999**

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

- (1) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;
- (2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1702/1999 ⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95;
- (3) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;
- (4) Considerando que los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de

restitución elevados; que, en consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo; que la fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes;

- (5) Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, que diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;
- (6) Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 87/1999 ⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías;
- (7) Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de agosto de 1999.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 136 de 31.5.1994, p. 5.

⁽⁶⁾ DO L 201 de 31.7.1999, p. 30.

⁽⁷⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

⁽⁸⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁹⁾ DO L 9 de 15.1.1999, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 1999.

Por la Comisión
Karel VAN MIERT
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de agosto de 1999, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos	— —	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos: -- de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ -- en los demás casos	— — —	1,983 0,222 3,050
1002 00 00	Centeno	—	4,617
1003 00 90	Cebada	—	3,656
1004 00 00	Avena	—	4,573
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: - almidón: -- de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ -- en los demás casos - glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 ⁽³⁾ : -- de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ -- en los demás casos - las demás (incluyendo en el estado) Fecula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: - de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ - en los demás casos	— — — — — — — — —	2,154 5,689 1,494 5,029 5,689 2,154 5,689
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): - de grano redondo - de grano medio - de grano largo	— — —	9,400 9,400 9,400
1006 40 00	Arroz partido	—	2,300
1007 00 90	Sorgo	—	3,656

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión (DO L 136 de 31.5.1994, p. 5), modificado.

⁽²⁾ Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión (DO L 159 de 1.7.1993, p. 112), modificado.

⁽³⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 1850/1999 DE LA COMISIÓN**de 26 de agosto de 1999****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1701/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1078/98 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países;
- (2) Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95; que, en este

caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

- (3) Considerando que la aplicación de los criterios precisados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 20 al 26 de agosto de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/1999, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 37,48 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 1999.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 201 de 31.7.1999, p. 27.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1851/1999 DE LA COMISIÓN
de 26 de agosto de 1999**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1758/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1758/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países;
- (2) Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95; que, en este

caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

- (3) Considerando que la aplicación de los criterios precisados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 20 al 26 de Agosto de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1758/1999, la restitución máxima a la exportación de centeno se fijará en 66,25 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 1999.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 210 de 10.8.1999, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1852/1999 DE LA COMISIÓN**de 26 de agosto de 1999****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1707/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1707/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾, ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países;
- (2) Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95; que, en este

caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

- (3) Considerando que la aplicación de los criterios precisados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 20 al 26 de agosto de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1707/1999, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 31,50 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 1999.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 201 de 31.7.1999, p. 27.

REGLAMENTO (CE) Nº 1853/1999 DE LA COMISIÓN
de 26 de agosto de 1999
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1303/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1304/1999 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1504/1999 ⁽⁴⁾, fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;
- (2) Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las manzanas con destino a las zonas geográficas F03 y F04; que este rebasamiento obstaculizaría la

buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

- (3) Considerando que, con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las manzanas con destino a las zonas geográficas F03 y F04 exportados después del 26 de agosto de 1999 hasta que finalice el período de exportación en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1304/1999, relativas a las manzanas con destino a las zonas geográficas F03 y F04 para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 26 de agosto y antes del 16 de septiembre de 1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 1999.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 155 de 22.6.1999, p. 29.

⁽³⁾ DO L 155 de 22.6.1999, p. 30.

⁽⁴⁾ DO L 175 de 10.7.1999, p. 5.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 1999

por la que se establece la distribución indicativa de la asignación financiera comunitaria anual con cargo a las medidas de preadhesión en favor de la agricultura y el desarrollo rural

[notificada con el número C(1999) 2431]

(1999/595/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1268/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

- (1) Considerando que en las perspectivas financieras del período 2000-2006, acordadas por el Consejo Europeo, en su reunión de Berlín de 24 y 25 de marzo de 1999 y recogidas en el acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario, ha sido fijado el límite para los tres instrumentos de preadhesión; que el importe indicado con cargo a dicho Reglamento asciende a un importe anual constante de 520 millones de euros en precios de 1999; que, en cualquier caso, las asignaciones financieras de la Comunidad tienen como límite los créditos aprobados por la Autoridad Presupuestaria;
- (2) Considerando que incumbe a la Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 11 del citado Reglamento, comunicar a los países candidatos su decisión sobre la asignación financiera indicativa de los recursos disponibles que les corresponden;
- (3) Considerando que, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 7 del citado Reglamento, la asignación financiera de los recursos comunitarios disponibles debe tener

en cuenta la población agraria, la superficie agrícola, el producto interior bruto en poder adquisitivo y la situación territorial específica;

- (4) Considerando que los países destinatarios deben elaborar y presentar a la Comisión el plan contemplado en el apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento; que el conocimiento del importe de la asignación financiera concedida por la Comisión constituye un requisito previo para la elaboración de dicho plan;
- (5) Considerando que es preciso recordar que el derecho a la ayuda comunitaria con cargo al instrumento de preadhesión para el sector agrario está supeditado al cumplimiento, por parte del país candidato, de las disposiciones recogidas en el protocolo de financiación suscrito entre la Comunidad y los países beneficiarios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo de la presente Decisión figura la asignación financiera indicativa por países beneficiarios del importe máximo de la asignación financiera comunitaria anual con cargo al Reglamento (CE) n° 1268/1999 en precios constantes de 1999.

Esa distribución queda fijada para el período 2000-2006. En caso necesario, se someterá a revisión en aplicación del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1268/1999.

Las asignaciones se adaptarán, cuando así proceda, en función de los créditos aprobados por la Autoridad Presupuestaria.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 87.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Distribución indicativa por países beneficiarios del importe máximo anual en euros de la asignación financiera comunitaria, en precios de 1999

Países beneficiarios	Asignación anual en euros (en precios de 1999)
Bulgaria	52 124 000
República Checa	22 063 000
Estonia	12 137 000
Hungría	38 054 000
Lituania	29 829 000
Letonia	21 848 000
Polonia	168 683 000
Rumanía	150 636 000
Eslovenia	6 337 000
Eslovaquia	18 289 000
Total	520 000 000

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1999

por la que se modifica la Decisión 1999/187/CE sobre la liquidación de las cuentas presentadas por los Estados miembros con relación a los gastos de 1995 de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola

[notificada con el número C(1999) 2476]

(1999/596/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Previa consulta al Comité del FEOGA,

- (1) Considerando que, antes de que la Comisión, en el contexto de decisión de liquidación de cuentas, fije una corrección financiera que pueda ser objeto del procedimiento de conciliación establecido en la Decisión 94/442/CE ⁽³⁾, es necesario que el Estado miembro de que se trate pueda recurrir, si lo desea, a este procedimiento y que, en tal caso, la Comisión examine antes de su decisión el informe elaborado por el órgano de conciliación; que los plazos previstos para la aplicación de este procedimiento a todas las correcciones admisibles no han expirado en la fecha de adopción de la Decisión 1999/187/CE de la Comisión ⁽⁴⁾; que esta Decisión no se refiere a los importes correspondientes de los gastos declarados por los Estados miembros en cuestión con cargo al ejercicio 1995; que el procedimiento de conciliación relativo a la mayoría de las correcciones afectadas ha concluido; que, por lo tanto, es oportuno liquidar los gastos correspondientes mediante la presente Decisión; que los gastos cuyo procedimiento de conciliación aún no ha concluido se liquidarán posteriormente;
- (2) Considerando que los gastos que declararon Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido en concepto de ayudas a los productores de determinados cultivos herbáceos, gastos que ascienden, respectivamente, a 45 316 257 francos belgas, 224 526 603,99 coronas danesas, 240 025 381,10 marcos alemanes, 978 809 128 dracmas griegas, 32 880 545 592 pesetas españolas, 2 895 278 255,52 francos franceses, 639 231,75 libras irlandesas, 299 570 865 085 liras italianas, 14 402 947 francos luxemburgueses, 789 273,12 florines neerlandeses, 3 388 841 516 escudos portugueses y 84 710 673,60 libras esterlinas, no están cubiertos por la presente Decisión dado que los pagos finales de las semillas oleaginosas no se efectuaron hasta 1996 y que los resultados

de las investigaciones del FEOGA han cubierto todos los gastos correspondientes a la cosecha de 1995 y no sólo los anticipos pagados durante ese año; que, por tal motivo, esos importes han sido añadidos a los gastos declarados por los Estados miembros para el ejercicio de 1995, debiéndose proceder ahora a su liquidación;

- (3) Considerando que, por precisarse aún nuevas investigaciones, tampoco están cubiertos por la presente Decisión los gastos que declararon Alemania y Grecia por los conceptos siguientes: en el caso de Alemania, la recaudación de tasas para financiar la gestión del régimen de los cultivos herbáceos en Schleswig-Holstein (271 964 marcos alemanes por el ejercicio presupuestario del FEOGA de 1994 y 637 350 marcos alemanes por el de 1995) y, en el caso de Grecia, la deducción del 3,6 % de la ayuda destinada a las medidas forestales (93 542 717 dracmas griegas); que, por tal motivo, esos importes han sido añadidos a los gastos declarados por los Estados miembros para el ejercicio 1995, debiéndose proceder ahora a su liquidación;
- (4) Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 729/70 dispone que las consecuencias financieras derivadas de actuaciones irregulares o negligentes no corran a cargo de la Comunidad cuando la irregularidad o negligencia sea imputable a las autoridades administrativas o a otros organismos de los Estados miembros; que algunas de las consecuencias financieras que no puede costear el presupuesto comunitario deben incluirse en la presente Decisión;
- (5) Considerando que esta Decisión no prejuzga las consecuencias financieras que cualquier liquidación de cuentas subsiguiente pueda establecer respecto de ayudas estatales o infracciones frente a las que se hallen en curso o hayan concluido después del 31 de mayo de 1999 los procedimientos previstos en los artículos 88 y 226 del Tratado;
- (6) Considerando que la presente Decisión no prejuzga tampoco las consecuencias financieras que, con motivo de una futura liquidación de cuentas, establezca la Comisión en casos que estén sujetos a investigación en la fecha de la presente Decisión, o en casos de irregularidades según el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 729/70 o en casos relacionados con el objeto de la presente Decisión que, hallándose pendientes a 31 de mayo de 1999, sean sentenciados después por el Tribunal de Justicia,

⁽¹⁾ DO L 94 de 28.4.1970, p. 13.⁽²⁾ DO L 125 de 8.6.1995, p. 1.⁽³⁾ DO L 182 de 16.7.1994, p. 45.⁽⁴⁾ DO L 61 de 10.3.1999, p. 37.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las partes del anexo de la Decisión 1999/187/CE se sustituirán por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los importes suplementarios 31 687 323,61 marcos alemanes, 11 707 199 802 dracmas griegas, 5 792 163 779 pesetas españolas, -358 317,98 libras irlandesas, 67 653 347 160 liras italianas, 24 764,50 florines neerlandeses, y 416 388 719 escudos portugueses, resultantes de los puntos 3 del anexo y contemplados en la presente Decisión se contabilizarán entre los gastos mencionados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 296/96 de la Comisión ⁽¹⁾ con cargo al mes de septiembre de 1999.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 39 de 17.2.1996, p. 5.

ANEXO

BÉLGICA

Gastos correspondientes a la sección de Garantía del FEOGA Ejercicio financiero: 1995	Francos belgas
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondiente a la presente liquidación	63 014 113 747
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	44 488 205
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	0
d) Gastos declarados que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0
e) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d)	63 058 601 952
f) Gastos no reconocidos	- 26 566 907
g) Total de los gastos reconocidos (e + f)	63 032 035 045
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	62 964 705 972
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	44 488 205
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	0
d) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0
e) Gastos imputados con cargo a un ejercicio posterior	0
f) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d + e)	63 009 194 177
3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2f - 1g)	- 22 840 868

DINAMARCA

Gastos correspondientes a la sección de Garantía del FEOGA Ejercicio financiero: 1995	Coronas danesas
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondiente a la presente liquidación	10 339 564 582,82
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	217 632 480,18
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	0,00
d) Gastos declarados que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0,00
e) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d)	10 557 197 063,00
f) Gastos no reconocidos	- 1 699 735,48
g) Total de los gastos reconocidos (e + f)	10 555 497 327,52
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	10 339 456 956,37
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	217 632 480,18
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	0,00
d) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0,00
e) Gastos imputados con cargo a un ejercicio posterior	0,00
f) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d + e)	10 557 089 436,55
3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2f - 1g)	1 592 109,03

ALEMANIA

Gastos correspondientes a la sección de Garantía del FEOGA Ejercicio financiero: 1995	Marcos alemanes
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondiente a la presente liquidación	10 424 357 455,08
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	625 852 168,80
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	0,00
d) Gastos declarados que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0,00
e) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d)	11 050 209 623,88
f) Gastos no reconocidos	- 43 107 126,89
g) Total de los gastos reconocidos (e + f)	11 007 102 496,99
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	10 420 913 174,43
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	625 852 168,80
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	0,00
d) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0,00
e) Gastos imputados con cargo a un ejercicio posterior	0,00
f) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d + e)	11 046 765 343,23
3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2f - 1g)	39 662 846,24

GRECIA

Gastos correspondientes a la sección de Garantía del FEOGA Ejercicio financiero: 1995	Dracmas griegas
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondiente a la presente liquidación	760 186 802 122
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	14 056 031 234
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	0
d) Gastos declarados que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0
e) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d)	774 242 833 356
f) Gastos no reconocidos	- 24 254 521 357
g) Total de los gastos reconocidos (e + f)	749 988 311 999
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	758 830 725 324
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	14 056 031 234
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	0
d) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0
e) Gastos imputados con cargo a un ejercicio posterior	0
f) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d + e)	772 886 756 558
3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2f - 1g)	22 898 444 559

ESPAÑA

Gastos correspondientes a la sección de Garantía del FEOGA Ejercicio financiero: 1995	Pesetas españolas
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondiente a la presente liquidación	796 712 097 136
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	102 176 374 897
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	0
d) Gastos declarados que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0
e) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d)	898 888 472 033
f) Gastos no reconocidos	- 30 727 280 399
g) Total de los gastos reconocidos (e + f)	868 161 191 634
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	794 958 633 673
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	102 176 374 897
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	0
d) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0
e) Gastos imputados con cargo a un ejercicio posterior	0
f) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d + e)	897 135 008 570
3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2f - 1g)	28 973 816 936

FRANCIA

Gastos correspondientes a la sección de Garantía del FEOGA Ejercicio financiero: 1995	Francos franceses
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondiente a la presente liquidación	54 783 913 042,92
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	3 070 415 234,71
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	0,00
d) Gastos declarados que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0,00
e) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d)	57 854 328 277,63
f) Gastos no reconocidos	- 647 861 561,87
g) Total de los gastos reconocidos (e + f)	57 206 466 715,76
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	54 784 117 533,05
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	3 070 415 234,71
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	0,00
d) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0,00
e) Gastos imputados con cargo a un ejercicio posterior	0,00
f) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d + e)	57 854 532 767,76
3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2f - 1g)	648 066 052,00

IRLANDA

Gastos correspondientes a la sección de Garantía del FEOGA Ejercicio financiero: 1995	Libras irlandesas
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondiente a la presente liquidación	1 156 831 177,57
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	3 344 334,65
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	0,00
d) Gastos declarados que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0,00
e) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d)	1 160 175 512,22
f) Gastos no reconocidos	- 4 671 374,87
g) Total de los gastos reconocidos (e + f)	1 155 504 137,35
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	1 154 682 107,12
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	3 344 334,65
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	0,00
d) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0,00
e) Gastos imputados con cargo a un ejercicio posterior	0,00
f) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d + e)	1 158 026 441,77
3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2f - 1g)	2 522 304,42

ITALIA

Gastos correspondientes a la sección de Garantía del FEOGA Ejercicio financiero: 1995	Liras italianas
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondiente a la presente liquidación	8 244 825 976 202
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	449 078 987 827
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	- 78 000 933 120
d) Gastos declarados que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0
e) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d)	8 615 904 030 909
f) Gastos no reconocidos	- 160 102 476 054
g) Total de los gastos reconocidos (e + f)	8 455 801 554 855
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	8 204 701 239 447
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	449 078 987 827
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	- 78 000 933 120
d) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0
e) Gastos imputados con cargo a un ejercicio posterior	0
f) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d + e)	8 575 779 294 154
3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2f - 1g)	119 977 739 299

LUXEMBURGO

Gastos correspondientes a la sección de Garantía del FEOGA Ejercicio financiero: 1995	Francos luxemburgueses
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondiente a la presente liquidación	549 333 438
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	13 226 892
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	0
d) Gastos declarados que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0
e) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d)	562 560 330
f) Gastos no reconocidos	0
g) Total de los gastos reconocidos (e + f)	562 560 330
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	549 333 438
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	13 226 892
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	0
d) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0
e) Gastos imputados con cargo a un ejercicio posterior	0
f) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d + e)	562 560 330
3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2f - 1g)	0

PAÍSES BAJOS

Gastos correspondientes a la sección de Garantía del FEOGA Ejercicio financiero: 1995	Florines neerlandeses
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondiente a la presente liquidación	4 061 961 873,55
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	585 742,36
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	0,00
d) Gastos declarados que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0,00
e) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d)	4 062 547 615,91
f) Gastos no reconocidos	- 41 774 201,32
g) Total de los gastos reconocidos (e + f)	4 020 773 414,59
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	4 063 560 064,79
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	585 742,36
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	0,00
d) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0,00
e) Gastos imputados con cargo a un ejercicio posterior	0,00
f) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d + e)	4 064 145 807,15
3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2f - 1g)	43 372 392,56

AUSTRIA

Gastos correspondientes a la sección de Garantía del FEOGA Ejercicio financiero: 1995	Chelines austriacos
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondiente a la presente liquidación	1 133 290 562,58
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	0,00
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	0,00
d) Gastos declarados que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0,00
e) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d)	1 133 290 562,58
f) Gastos no reconocidos	0,00
g) Total de los gastos reconocidos (e + f)	1 133 290 562,58
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	1 133 681 679,96
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	0,00
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	0,00
d) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0,00
e) Gastos imputados con cargo a un ejercicio posterior	0,00
f) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d + e)	1 133 681 679,96
3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2f - 1g)	391 117,38

PORTUGAL

Gastos correspondientes a la sección de Garantía del FEOGA Ejercicio financiero: 1995	Escudos portugueses
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondiente a la presente liquidación	137 094 083 127
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	7 014 592 645
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	0
d) Gastos declarados que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0
e) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d)	144 108 675 772
f) Gastos no reconocidos	- 3 417 228 768
g) Total de los gastos reconocidos (e + f)	140 691 447 004
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	138 534 488 428
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	7 014 592 645
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	0
d) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0
e) Gastos imputados con cargo a un ejercicio posterior	0
f) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d + e)	145 549 081 073
3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2f - 1g)	4 857 634 069

FINLANDIA

Gastos correspondientes a la sección de Garantía del FEOGA Ejercicio financiero: 1995	Marcos finlandeses
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondiente a la presente liquidación	351 662 740,66
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	0,00
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	0,00
d) Gastos declarados que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0,00
e) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d)	351 662 740,66
f) Gastos no reconocidos	0,00
g) Total de los gastos reconocidos (e + f)	351 662 740,66
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	351 432 090,58
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	0,00
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	0,00
d) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0,00
e) Gastos imputados con cargo a un ejercicio posterior	0,00
f) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d + e)	351 432 090,58
3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2f - 1g)	- 230 650,08

SUECIA

Gastos correspondientes a la sección de Garantía del FEOGA Ejercicio financiero: 1995	Coronas suecas
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondiente a la presente liquidación	695 552 975,80
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	0,00
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	0,00
d) Gastos declarados que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0,00
e) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d)	695 552 975,80
f) Gastos no reconocidos	0,00
g) Total de los gastos reconocidos (e + f)	695 552 975,80
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	700 679 368,99
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	0,00
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	0,00
d) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0,00
e) Gastos imputados con cargo a un ejercicio posterior	- 5 126 393,19
f) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d + e)	695 552 975,80
3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2f - 1g)	0,00

REINO UNIDO

Gastos correspondientes a la sección de Garantía del FEOGA Ejercicio financiero: 1995	Libras esterlinas
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondiente a la presente liquidación	2 392 925 303,57
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	90 772 775,92
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	0,00
d) Gastos declarados que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0,00
e) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d)	2 483 698 079,49
f) Gastos no reconocidos	- 33 099 652,54
g) Total de los gastos reconocidos (e + f)	2 450 598 426,95
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	2 386 464 923,14
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	90 772 775,92
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	0,00
d) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0,00
e) Gastos imputados con cargo a un ejercicio posterior	0,00
f) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d + e)	2 477 237 699,06
3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2f - 1g)	26 639 272,11

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 100/98/COL, de 30 de octubre de 1998, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 197 de 29 de julio de 1999)

En la página 3 de contracubierta, en el sumario, y en la página 51:

en lugar de: «Decisión del Comité Mixto del EEE nº 100/98/COL, de 30 de octubre de 1998, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE»,

léase: «Decisión del Comité Mixto del EEE nº 100/98, de 30 de octubre de 1998, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE».

Rectificación a la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 101/98/COL, de 30 de octubre de 1998, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 197 de 29 de julio de 1999)

En la página 3 de contracubierta, en el sumario, y en la página 53:

en lugar de: «Decisión del Comité Mixto del EEE nº 101/98/COL, de 30 de octubre de 1998, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE»,

léase: «Decisión del Comité Mixto del EEE nº 101/98, de 30 de octubre de 1998, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE».

Rectificación a la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 102/98/COL, de 30 de octubre de 1998, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 197 de 29 de julio de 1999)

En la página 3 de contracubierta, en el sumario, y en la página 54:

en lugar de: «Decisión del Comité Mixto del EEE nº 102/98/COL, de 30 de octubre de 1998, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE»,

léase: «Decisión del Comité Mixto del EEE nº 102/98, de 30 de octubre de 1998, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE».

Rectificación a la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 103/98/COL, de 30 de octubre de 1998, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 197 de 29 de julio de 1999)

En la página 3 de contracubierta, en el sumario, y en la página 55:

en lugar de: «Decisión del Comité Mixto del EEE nº 103/98/COL, de 30 de octubre de 1998, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE»,

léase: «Decisión del Comité Mixto del EEE nº 103/98, de 30 de octubre de 1998, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE».

Rectificación a la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 104/98/COL, de 30 de octubre de 1998, por la que se modifica el anexo XVIII (Salud y seguridad en el trabajo, derecho laboral e igualdad de trato para hombres y mujeres) del Acuerdo EEE

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 197 de 29 de julio de 1999)

En la página 3 de contracubierta, en el sumario, y en la página 56:

en lugar de: «Decisión del Comité Mixto del EEE nº 104/98/COL, de 30 de octubre de 1998, por la que se modifica el anexo XVIII (Salud y seguridad en el trabajo, derecho laboral e igualdad de trato para hombres y mujeres) del Acuerdo EEE»,

léase: «Decisión del Comité Mixto del EEE nº 104/98, de 30 de octubre de 1998, por la que se modifica el anexo XVIII (Salud y seguridad en el trabajo, derecho laboral e igualdad de trato para hombres y mujeres) del Acuerdo EEE».

Rectificación a la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 105/98/COL, de 30 de octubre de 1998, por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 197 de 29 de julio de 1999)

En la página 3 de contracubierta, en el sumario, y en la página 57:

en lugar de: «Decisión del Comité Mixto del EEE nº 105/98/COL, de 30 de octubre de 1998, por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE»,

léase: «Decisión del Comité Mixto del EEE nº 105/98, de 30 de octubre de 1998, por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE».
